

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

DEPARTAMENTO DE
ASUNTOS DEL
CONSUMIDOR
en el interés de
EDWIN S. QUINTERO
BETANCOURT

Parte Recurrída

v.

EL TÚNEL AUTO
SERVICES, INC.

Parte Peticionaria

KLCE202300689

Certiorari,
procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala Superior de San
Juan

Caso Núm.:
K AC2017-0113

Sala 904

Sobre:
Petición para hacer
cumplir orden (SJ-4094)

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Romero García y el Juez Monge Gómez.

Monge Gómez, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de junio de 2023.

Compareció ante este Tribunal la parte peticionaria, El Túnel Auto Services, Inc. (en adelante, “El Túnel Auto”, el “taller” o el “Peticionario”) mediante recurso de *Certiorari* y nos solicitan la revocación de la *Orden* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (en adelante, el “TPI”) el 25 de abril de 2023, notificada al día siguiente. Mediante el referido dictamen, el foro *a quo* impuso a El Túnel Auto el pago de la suma de \$2,000.00 por concepto de honorarios de abogado, en favor del Sr. Edwin Quintero Betancourt (en adelante, el “señor Quintero Betancourt” o el “Peticionario”).

Por los fundamentos que expondremos a continuación, *expedimos* el auto solicitado, *modificamos* la *Orden* recurrida y así modificada, se *confirma*.

I.

Esta es la tercera ocasión en que las partes recurren ante este foro judicial en relación con el caso de epígrafe. Por ello, incluimos un resumen de los hechos pertinentes a la controversia ante nuestra consideración, los

cuales están detallados en las determinaciones emitidas por este Tribunal de Apelaciones en los casos núms. KLRA201101123 y KLAN201900103.¹

El recurso ante nuestra consideración tiene su génesis con la presentación de una “**Querella**” ante el Departamento de Asuntos del Consumidor (en adelante, el “DACo”) el 2 de junio de 2010, por parte del señor Quintero Betancourt a causa de un alegado incumplimiento por El Túnel con los acuerdos alcanzados en relación a la reparación del vehículo de motor propiedad del Peticionario. Luego de varios incidentes procesales, el 5 de octubre de 2011, DACo declaró Ha Lugar la “**Querella**”, ordenando a El Túnel al pago total de \$1,000.00 por concepto de los daños sufridos al vehículo mientras estuvo bajo el cuidado del taller. Por otro lado, la agencia le concedió al señor Quintero Betancourt un término de cinco (5) días para remover su vehículo de motor del taller.

Inconformes, ambas partes solicitaron reconsideración. En vista de ello, DACo emitió *Resolución en reconsideración* el 25 de octubre de 2011, notificada el 1 de noviembre de 2011, modificando, en lo pertinente, para que El Túnel entregara el vehículo de motor en las mismas condiciones generales en que lo recibió.

En desacuerdo con tal determinación, el señor Quintero Betancourt presentó un recurso de revisión judicial. Atendido los méritos del mismo, el 22 de junio de 2012, un panel hermano de este Tribunal confirmó la *Resolución en reconsideración* emitida por el DACo el 25 de octubre de 2011. A raíz de ello, el señor Quintero Betancourt acudió ante el Tribunal Supremo. Nuestro más Alto Foro expidió el auto de *certiorari*, revocó la *Sentencia* del foro apelativo intermedio y devolvió el asunto ante el DACo para que éste renotificara la citación de vista administrativa y continuara con los procedimientos de cumplimiento y ejecución de su resolución administrativa.²

¹ Tomamos conocimiento judicial al amparo de la Regla 201(E) de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, de los casos presentados ante el Tribunal de Apelaciones con los alfanuméricos KLRA201101123 y KLAN201900103.

² Véase, Quintero Betancourt v. El Túnel Auto, 194 DPR 445 (2015).

En cumplimiento con el Mandato del Tribunal Supremo, DACo celebró vista administrativa el 15 de junio de 2016, para dilucidar el cumplimiento con la *Resolución en reconsideración* emitida el 25 de octubre de 2011. La agencia emitió *Resolución* el 30 de junio de 2016, notificada en igual fecha, en la que expuso que El Túnel había incumplido con la totalidad del pago de los \$1,000.00 impuestos por los daños al vehículo, por lo que impuso una multa administrativa adicional de \$500.00. No obstante, en cuanto a la entrega del vehículo, dispuso que debido a que el señor Quintero Betancourt se negó a realizar cierto pago, incumpliendo con un supuesto acuerdo transaccional post-resolución suscrito por las partes, se tornó ineficaz la parte de la *Resolución en reconsideración* que ordenaba la restitución del vehículo en el estado en que llegó.

Insatisfecho, el señor Quintero Betancourt presentó moción solicitando reconsideración, negando la existencia del acuerdo transaccional. En vista de ello, DACo emitió una nueva *Resolución en reconsideración* el 9 de noviembre de 2016, notificada en misma fecha, en la que concluyó que El Túnel incumplió con la devolución del vehículo en las mismas condiciones en las que lo había recibido y confirmó la imposición de la multa administrativa y el incumplimiento con el pago de los \$1,000.00 originalmente impuestos.

Ante el incumplimiento del taller en cumplir con esta segunda *Resolución en reconsideración*, el 2 de febrero de 2017, el DACo, en representación del señor Quintero Betancourt, presentó ante el foro de instancia una "**Petición para Hacer Cumplir Orden**", solicitando que se ordenara el cumplimiento con la orden del DACo en cuanto a la devolución del vehículo en las mismas condiciones en que originalmente el Peticionario lo llevó al taller. Así las cosas, el TPI emitió *Orden* el 13 de febrero de 2017,³ en la que citó al Taller para que compareciera y mostrara causa por la cual no se debía dictar sentencia en su contra por el incumplimiento con la(s) *Resolución(es)* emitida(s) por DACo. Finalmente,

³ Véase, *Orden* emitida el 13 de febrero de 2017, Ap., pág. 35.

expresó que el incumplimiento con la citación podría dar lugar a que se declarara en rebeldía y se dictara sentencia en su contra.

Luego de varios trámites procesales,⁴ el 4 de diciembre de 2018, el foro de instancia emitió *Sentencia*, notificada al día siguiente, en la que declaró Ha Lugar la petición del DACo. Señaló que El Túnel no había cumplido con ninguno de los remedios impuestos durante el trámite adjudicativo de la “**Querella**”, por lo que ordenó su cumplimiento, incluyendo lo siguiente:

1. La restitución del vehículo de motor en las condiciones en que se encontraban al momento de serle entregado, incluyendo el reemplazo a su costo de toda pieza averiada o perdida durante la posesión del mismo.
2. El pago de la suma de \$1,000 a favor del Sr. Edwin Quintero Betancourt, restando aquella suma que haya sido consignada previamente en la agencia[.]
3. El pago de la multa administrativa de \$500 ordenados por DACO.
4. El pago de la suma de \$1,000 en concepto de honorarios de abogado por temeridad, así como las costas que se pudieren demostrar y los gastos del proceso.⁵

Inconforme con tal determinación, El Túnel presentó moción de reconsideración, la cual fue denegada el 27 de diciembre de 2018. Aún inconforme, presentó ante este Tribunal un recurso de apelación,⁶ solicitando la revocación de la *Sentencia* del 4 de diciembre de 2018. El 30 de abril de 2019, notificada el 2 de mayo de 2019, un panel hermano modificó la *Sentencia* apelada.

En desacuerdo con dicho proceder, acudieron ante el Tribunal Supremo el 17 de noviembre de 2020. Nuestra más Alta Curia revocó la determinación del Tribunal de Apelaciones y reinstaló la *Sentencia* del 4 de diciembre de 2018 emitida por el TPI. El 7 de diciembre de 2020, se remitió el Mandato al Tribunal de Apelaciones y así, consecuentemente, al foro de instancia el 12 de enero de 2021.⁷

⁴ Se celebró una inspección del vehículo por personal técnico de DACo, se celebró una vista en su fondo, se presentó un memorando de derechos por las partes y una moción de desestimación presentada por El Túnel.

⁵ Véase, *Sentencia* emitida el 4 de diciembre de 2018, Ap. 5 pág. 29.

⁶ Véase, KLAN201900103.

⁷ Debido a que del expediente ante nuestra consideración no surge copia de los Mandatos remitidos por el Tribunal Supremo y por el Tribunal de Apelaciones, acudimos al Sistema Integrado de Apoyo a los Tribunales del Poder Judicial (SIAT) para corroborar las fechas de notificación.

El 30 de noviembre de 2021, TPI señaló una vista de desacato civil,⁸ en la que se ordenó que se llevara nuevamente el vehículo de motor al taller para instalarle las piezas requeridas y entregarlo al señor Quintero Betancourt. Asimismo, concedió un término de veinticuatro (24) horas para que El Túnel consignara en el Tribunal el pago de \$2,000.00 a favor del señor Quintero Betancourt y la suma \$500.00 al Estado, por concepto de multa administrativa, todo ello en cumplimiento con la *Sentencia* dictada el 4 de diciembre de 2018. El Túnel presentó moción el 1 de diciembre de 2021, informando el cumplimiento con tal orden y anejó copia de los cheques consignados.⁹ En misma fecha, nuevamente se llevó el vehículo de motor al taller para ser reparado. El 17 de febrero de 2022, El Túnel presentó ante el foro de instancia escrito intitulado: “**En Cumplimiento de Orden**”. Mediante el mismo, informó que la unidad ya estaba lista para ser entregada, de conformidad con la *Orden* del 30 de noviembre de 2021. Además, solicitaron que se ordenara al DACo la inspección de la unidad, antes de hacer la entrega del vehículo.

Así las cosas, el 2 de junio de 2022, el TPI realizó una inspección ocular del vehículo de motor y de los predios del taller. Al concluir la misma, y en vista de que el vehículo se encontraba en condiciones para ser devuelto, el foro recurrido le ordenó al señor Quintero Betancourt remover el vehículo del taller. A raíz de una solicitud de remedios alteños, presentada por el DACo ante el incumplimiento desplegado por El Túnel, el tribunal de instancia emitió *Orden* el 25 de abril de 2023 en la que declaró No Ha Lugar la petición para que se otorgara un remedio alternativo de daños y perjuicios a favor del Recurrido. Ahora bien, en cuanto al cumplimiento con la entrega del vehículo de motor en controversia, razonó que la misma había sido inexcusablemente tardía. Para ello, el foro de instancia tomó como punto de partida la fecha del recibo del Mandato del Tribunal de Apelaciones, fecha desde la cual se encontraba obligado el

⁸ Ello surge de la “**En Cumplimiento de Orden**” presentada por El Túnel, Ap. 4, pág. 23.

⁹ Véase, “**En Cumplimiento de Orden**”, Ap. 4, pág. 24-25.

taller a cumplir con la *Resolución en reconsideración* del 9 de noviembre de 2016. Por lo tanto, no siendo hasta el 4 de junio de 2022 en que se entregó el vehículo, el TPI entendió que el cumplimiento con el Mandato de 12 de enero de 2021 fue tardío. De igual forma, razonó que la tardanza ocasionó que el señor Quintero Betancourt incurriera en gastos legales imprevistos para lograr el cumplimiento con la Resolución del 9 de noviembre de 2018, la cual advino final y firme el 17 de noviembre de 2020.

Insatisfechos, el Peticionario presentó el recurso que nos ocupa y le imputó al foro de instancia la comisión del siguiente error:

- a. Erró el TPI al imponer de manera ultra vires la suma de \$2,000 de honorarios de abogado a la parte peticionaria y al declarar no ha lugar la moción de reconsideración subsiguiente en la cual se alegaba que no procedía semejante imposición.

El 20 de junio de 2022, emitimos *Resolución* mediante la cual le concedimos a la parte recurrida el término reglamentario para oponerse al recurso ante nuestra consideración.

II.

A.

En nuestro ordenamiento, la imposición de honorarios de abogado únicamente procede en derecho cuando una parte ha actuado con temeridad o frivolidad. Torres Vélez v. Soto Hernández, 189 DPR 972, 993 (2013) (citando a Santiago v. Sup. Grande, 166 DPR 796, 820 (2006)). Cónsono con esta norma, la Regla 44.1 (d) de Procedimiento Civil establece, en lo pertinente, que “[e]n caso que cualquier parte o su abogado o abogada haya procedido con temeridad o frivolidad, el tribunal deberá imponerle en su sentencia al responsable el pago de una suma por concepto de honorarios de abogado que el tribunal entienda correspondan a tal conducta...”. 32 LPR Ap. V.

A pesar de que la citada Regla no define en qué consiste una conducta temeraria, la jurisprudencia la ha descrito como “aquellas actuaciones de un litigante que lleven a un pleito que pudo evitarse, que provoquen la prolongación indebida del trámite judicial o que obliguen a la

otra parte a incurrir en gastos innecesarios para hacer valer sus derechos”. SGL González-Figueroa v. SLG et al., 209 DPR 138, 148 (2022). Así, la penalidad que se impone por conducta temeraria tiene por fin “disuadir la litigación frívola y fomentar las transacciones mediante sanciones que compensen a la parte victoriosa los perjuicios económicos y las molestias producto de la temeridad de la otra parte”. Marrero Rosado v. Marrero Rosado, 178 DPR 476, 505 (2010).

También se ha indicado que el propósito de la imposición de honorarios por temeridad es penalizar a la parte que por su “terquedad, obstinación, contumacia e insistencia en una actitud desprovista de fundamentos, obliga a la otra parte, innecesariamente, a asumir las molestias, gastos, trabajo e inconvenientes de un pleito”. C.O.P.R. v. S.P.U., 181 DPR 299, 342 (2011)¹⁰; Torres Vélez v. Soto Hernández, *supra*. Es decir, que es temerario quien torna necesario un pleito frívolo, o provoca su indebida prolongación, obligando a la otra a incurrir en gastos innecesarios. Colón Santos v. Coop. Seg. Mult. P.R., 173 DPR 170, 188 (2008); P.R. Oil v. Dayco, 164 DPR 486, 511 (2005); Domínguez v. GA Life, 157 DPR 690, 706 (2002).

La determinación de si una parte obró con temeridad descansa en la sana discreción del juzgador. SGL González-Figueroa v. SLG et al., *supra*, pág. 151.¹¹ Determinada la existencia de temeridad, el tribunal deberá tomar en cuenta una serie de factores para poder calcular la cantidad que concederá, a saber: “(1) el grado de temeridad; (2) el trabajo realizado; (3) la duración y naturaleza del litigio; (4) la cuantía involucrada, y (5) el nivel profesional de los abogados”. C.O.P.R. v. S.P.U., *supra*. La cantidad concedida en honorarios de abogado al amparo de la Regla 44.1 de Procedimiento Civil, *supra*, no necesariamente tiene que ser equivalente al valor de los servicios legales prestados, sino a “aquella suma que en consideración al grado de temeridad y demás circunstancias el tribunal

¹⁰ Citando a S.L.G. Flores-Jiménez v. Colberg, 173 DPR 843, 866 (2008).

¹¹ Véase además, C.O.P.R. v. S.P.U., *supra*; P.R. Oil v. Dayco, *supra*, pág. 511; Torres Vélez v. Soto Hernández, *supra*.

concluye que representa razonablemente el valor de esos servicios”.
Santos Bermúdez v. Texaco P.R., Inc., 123 DPR 351, 357 (1989).

Atinente a la controversia que nos ocupa, en los casos en que el DACo inste una acción ante un tribunal estatal o federal, en protección de los intereses de los consumidores, la Ley Núm. 10 de 20 de marzo de 1972, según enmendada, conocida como la “Ley para Disponer el Pago de Costas y Honorarios de Abogado al DACO y al Depto. de Justicia cuando estas Agencias Insten Acciones a Nombre de los Consumidores por Violaciones a las Leyes y Reglamentos que se Aprueben para su Protección”, dispone para que dicha agencia recobre las costas y honorarios de abogados que se impongan en un litigio. 23 LPRA sec. 1016 *et seq.* Dicha cantidad, ingresará a un Fondo Especial del Tesoro de Puerto Rico, con el fin de sufragar los gastos en que se incurran al instar futuras acciones en beneficio de los consumidores. 23 LPRA sec. 1016 Inciso (b). Véase, ELA v. Frig. y Alm. del Turabo, Inc., 155 DPR 27, 40-41 (2001).

III.

Tras la evaluación del expediente ante nuestra consideración, encontramos que el foro *a quo* no incidió ni se desprende del expediente ante nos que haya actuado de forma arbitraria, caprichosa o haya abusado al ejercer su discreción al imponerle honorarios de abogado al Peticionario. Nótese que, una vez se reinstaló la *Sentencia* del TPI de 4 de junio de 2018, el Mandato fue notificado el 12 de enero de 2021 y no fue sino trece (13) meses después que El Túnel reparó el vehículo en controversia.

El trámite del presente caso evidenció que el Estado, por conducto del DACo, se vio en la obligación de recurrir al TPI en protección de los derechos del señor Quintero Betancourt. Específicamente, el DACo acudió al foro primario para que El Túnel cumpliera con las *Resoluciones en reconsideración* emitidas el 25 de octubre de 2011 y el 9 de noviembre de 2016 respectivamente, y luego de un largo trámite apelativo, ya desde el 12 de enero de 2021, el Peticionario sabía que el Tribunal Supremo había

reinstalado la *Sentencia* del TPI que le obligaba a cumplir con el dictamen del DACo durante el trámite administrativo.

A pesar de lo anterior, el Peticionario demoró más de un (1) año en efectuar las reparaciones al vehículo de motor del señor Quintero Betancourt y que el mismo estuviera en condiciones de ser entregado a este último, en cumplimiento cabal con las determinaciones del DACo y de la *Sentencia* dictada por el TPI en el caso de epígrafe. Es, pues, evidente que el análisis del expediente ante nuestra consideración revela la contumacia e insistencia de El Túnel de mostrar una actitud desprovista de fundamentos que obligó al DACo, innecesariamente, a asumir las molestias, gastos, trabajo e inconvenientes del presente pleito. La intervención del Estado en el caso se dio para garantizar los derechos del señor Quintero Betancourt y lo obligó a incurrir en gastos innecesarios para hacer valer sus derechos como consumidor.

En suma, concluimos que el foro *a quo* no actuó al margen de la razonabilidad cuando concluyó que El Túnel fue temerario en la tramitación de la entrega del vehículo al señor Quintero Betancourt y lo condenó al pago de \$2,000.00, en concepto de honorarios de abogado. Ahora bien, sí discrepamos del TPI en cuanto a que condenó al Peticionario al pago de dichos honorarios por temeridad a favor del señor Quintero Betancourt. Conforme hemos adelantado, la Ley Núm. 10 de 20 de marzo de 1972, *supra*, específicamente dispone que cuando el DACo tramite un pleito ante los tribunales del País, en beneficio de los consumidores, recuperará las costas y honorarios de abogado que se impongan en el litigio de que se trate.

En consideración a lo anterior, y debido a que fue el DACo, en protección del señor Quintero Betancourt como consumidor, quien presentó la "**Petición para Hacer Cumplir**" ante el TPI, procede la modificación del dictamen recurrido a los únicos efectos de que el pago de los \$2,000.00 impuestos al Peticionario en concepto de honorarios de abogados sean en beneficio del DACo.

IV.

Por los fundamentos que anteceden, se *expide* el auto de *certiorari*, *modificamos* la *Orden* de 4 de diciembre de 2018, a los fines de imponer el pago de los \$2,000.00, en concepto de honorarios de abogado a favor del DACo, conforme lo dispone la Ley Núm. 10 de 20 de marzo de 1972, *supra*, y así modificada, se *confirma*.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones